

Oficio número: S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018

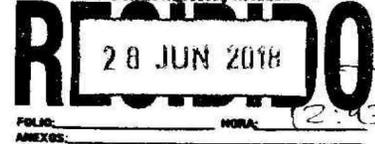
Expediente: 072/2017

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Dirección de Ingresos y Recaudación



ASUNTO.- Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de marzo de 2018.

Recibi Original
08-05-2018

REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]

AUTORIZADOS: [REDACTED]



DOMICILIO: [REDACTED]

Mediante escrito fechado el 10 de agosto de 2017, presentado el siguiente día, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual el C. [REDACTED] en representación legal de [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017, por medio de la cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, impuso una multa en cantidad de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I, IX y XVIII, 36 primer párrafo fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017, notificado legalmente el 29 de junio de 2017, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, impuso una multa a la contribuyente [REDACTED] en cantidad total de **\$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**.

2.- Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2017, presentado el siguiente día, en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. Pedro Pablo,

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 2

Vásquez Urdiales, en representación legal de [REDACTED], interpuso recurso de revocación, en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta autoridad resolutora, por razón de método y técnica jurídica, dada la relación que guardan entre sí las manifestaciones realizadas por el recurrente, procede al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios **primero y segundo**, esgrimidos por el recurrente, en donde esencialmente manifiesta en su primer agravio lo siguiente:

(...)

"PRIMERO.- LA MULTA RECORRIDA RESULTA ILEGAL POR CONTRAVENIR A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE SUSTENTA SU COMPETENCIA MATERIAL EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE A SU VEZ RESULTA CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(...)

Así tenemos que con fecha 02 de julio de 2015, tuvo a lugar el CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, sin embargo, del texto que lo compone no se hace mención de la existencia de algún otro convenio celebrado entre el Gobierno Federal y el Estado de Oaxaca, mediante el cual dicha entidad federativa se haya adherido previamente al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como tampoco se advierte que exista Decreto alguno por el cual la Legislatura de ese Estado haya aprobado el convenio de adhesión en cuestión."

(...)

A juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos esgrimidos por el recurrente **son infundados**, por las siguientes consideraciones que a continuación se exponen.

Pues, al efecto la multa contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se establecieron los preceptos legales de la competencia, ya que devienen de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, en los cuales se citaron todas y cada una de los artículos incisos y subincisos que establecían la competencia de la autoridad

Es de indicarle al recurrente, que no le asiste la razón, ya que resulta innecesario acreditar en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, que se encontraba adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o que se invocara el Convenio de Adhesión, toda vez que dicho Convenio de Adhesión, no delimita los ámbitos competenciales de las autoridades fiscales locales en materia de administración tributaria, habida cuenta que solo tiene por finalidad generar una coordinación entre la entidad y la Federación sobre las fuentes de riqueza que podrán gravarse o no, por lo que es claro que basta con que esta autoridad fundamentara su competencia, entre otros ordenamientos, es decir, en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número V.2o.P.A.18 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, pagina 981, en Materia Administrativa, con el siguiente texto:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 3

COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ.

El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, **no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos.** Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 114/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 22 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Así también resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencia número 2a./J. 92/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, con número de registro 166718, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 4

convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

De la ejecutoria que le dio origen a la contradicción de tesis 169/2009, en la cual se concluyó que la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se actualiza en dos ámbitos, el relativo a la distribución de la potestad tributaria, que se lleva a cabo mediante el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que tiene por objeto que la entidad no establezca tributos sobre áreas y actividades gravadas por la federación; y el ámbito relativo a la administración tributaria, que se realiza mediante los convenios de colaboración administrativa, que busca la cooperación de la autoridad fiscal local en las tareas de recaudación y fiscalización respecto de los ingresos federales, logrando hacerlo de forma más eficaz.

Por ello, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no define la competencia de la autoridad fiscalizadora, sino únicamente los ámbitos en que podrá ejercerse la potestad tributaria de la entidad, en sentido resulta innecesario citarlo en la orden aludida, pues su ausencia no impide que el hoy recurrente conozca con precisión las disposiciones en la que la Autoridad Fiscalizadora, funda la competencia para emitir el acto de molestia, finalidad que persigue la garantía de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así por que no puede exigirse que se invoque disposiciones legales que no regulan su actuación, como sucede con el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, que esta dirigido, principalmente, al uso de la potestad tributaria por parte de las entidades federativas y a los ingresos que recibirán cada parte por la coordinación aceptada, por lo tanto al resultar innecesario la cita del convenio de adhesión por lógica también es innecesario la cita del artículo 10 y 13 de esa ley, pues no trasciende en la legalidad de la orden por las consideraciones expuestas.

En tal virtud, deviene de inoperante el argumento de la recurrente al igual quedan desestimadas negativas vertidas por la recurrente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el que manifiesta que: "... exista la publicación del decreto autorizado por la Legislatura del Estado de Oaxaca en el cual se dé a conocer el convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y que previo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Exista el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal ...", toda vez que dicha negativa no fue planteada respecto de el acto recurrido si no actos previos a la imposición de la multa, toda vez que en la presente sede administrativa se advierte que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual fue publicado el 15 de abril de 2014, no fija competencia alguna a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría pues sólo precisa que es voluntad de este el adherirse al indicado sistema en términos de la Ley de Coordinación Fiscal de ahí que es de concluirse que es innecesario la invocación de tal convenio así como la fecha de publicación del Decreto por el cual la legislatura Estatal lo aprobó ya que esas exigencias no se

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 5

refieren al campo de acción de la autoridad, es decir no son argumentos relativos al acto emitido, máxime que en el caso concreto resulta aplicable por analogía la jurisprudencia bajo el rubro: **"competencia respecto de contribuciones federales. Para fundarla la autoridad exactora local no esta obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal"**. En la cual en la parte de interés la Segunda Sala del máximo Tribunal señala que la autoridad no esta obligada a citar la fecha de publicación del Convenio de Adhesión respectivo ya que no define en grado, territorio, o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

En atención a lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia con número de registro 198920, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo V, Abril de 1997, Materia Común, Novena Época, página 21, cuyo texto es:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Finalmente por o que respecta a la negativa planteada por la recurrente consistente en: *"... que previo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal exista el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal..."*, dicha negativa queda desvirtuada con la publicación del Convenio de Adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2015, y en el periódico oficial del Estado del 8 de agosto de 2015, máxime que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1979, con los cuales queda desvirtuada la negativa planteada por la recurrente máxime que al principio general de derecho la que señala lo siguiente la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento el cual es concatenado con el principio siguiente la ley no es objeto de prueba, de ahí que sea desestimada tal negativa.

Por otra parte, en el agravio **SEGUNDO**, manifiesta medularmente la recurrente lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO-. EN RELACIÓN CON EL AGRAVIO QUE ANTECEDE, LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD QUE LA EMITE CARECE DE COMPETENCIA PARA TAL EFECTO, PUESTO QUE APOYA DICHA COMPETENCIA EN UN CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, QUE A SU VEZ RESULTA CONTRARIO A DERECHO, PUESTO QUE CARECE DE A DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

(...)

Por lo tanto, si no se citaron los preceptos jurídicos que establecen la competencia originaria -creación- de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se encuentra colmada a plenitud la obligación que exige el artículo 16 Constitucional y por ende el CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO OAXACA, es ilegal, ya que no otorga certeza jurídica al gobernado respecto a la legitimidad de las autoridades que lo suscribieron, es decir, con la cita de los artículos que en el constan, no es posible determinar el origen del Secretario de Hacienda y

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 6

Crédito Público que intervino en su celebración, En ese sentido, al resultar ilegal el convenio de referencia, las multas recurridas siguen la misma suerte, en atención al principio del "fruto del árbol envenenado", ya que el mismo es el sustento que el Director General de Fiscalización emplea para fundamentar su competencia material."

(...)

Ahora bien antes de entrar al estudio del presente agravio, es de señalarse que el Convenio de Colaboración en Materia Administrativa citado en la resolución recurrida fue celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, por tal motivo es que la Secretaría de Finanzas contaba con la competencia necesaria para emitir el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, además que en el mismo se plasmó la competencia requisito que se exige por ley que quedara demostrado a continuación.

Se dice lo anterior en virtud que de los preceptos legales invocados en la multa controvertida, resultan suficientes para fundar el actuar de la fiscalizadora, **mismos que en relación al oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017, se reproducen a continuación:** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas PRIMERA; SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, con fecha 08 de agosto de 2015, artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII, y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b), 5, 6 primer párrafo, 13 fracciones III y XV y 31, fracciones III, VIII, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de enero de 2015 y reformado mediante acuerdo publicado en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de diciembre de 2015; así como en los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo, 42 primer párrafo, fracciones II y III, 45, 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Instrumentos jurídicos que para su consulta y pronta referencia se transcriben en lo conducente, tanto los invocados en la orden de visita como en el oficio determinante del crédito fiscal recurrido:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 2 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL 8 DE AGOSTO DE 2015.

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al Valor Agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 7

II. Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

[...]

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018**
Expediente: **072/2017.**

Hoja No. 8

disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II.- Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3.- En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...]

ARTÍCULO 6.-

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24.- El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26.- Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018.
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 9

ARTÍCULO 27.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

[...]

XII.- Secretaría de Finanzas:

[...]

ARTÍCULO 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45.- A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...]

XIII.- Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...]

XXI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 10

[...]

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 7.- Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

II.- El Secretario de Finanzas;

III.- El Subsecretario de Finanzas;

[...]

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

I.- Secretario.

[...]

III.- Subsecretaría de Ingresos.

[...]

b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

Artículo 6. La Secretaría contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar y suscribir los manuales de organización, procedimientos, trámites y servicios al público de la Secretaría;

II. Aprobar el nombramiento o remoción de los servidores públicos de la Secretaría;

III. Aprobar las disposiciones normativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos;

IV. Autorizar los techos financieros de cada ejecutor de gasto con base en la evaluación del desempeño institucional informado por la instancia técnica de evaluación, y al comportamiento del gasto mostrado en el ejercicio anterior, y

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables y el Gobernador dentro de la esfera de su competencia.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 11

[...]

Artículo 13. Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

XV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

Artículo 31. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

[...]

III. Apercebir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales;

[...]

VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración; [...]

[...]

XXVI. Imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, y

[...]

XXVII. Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

[...]

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

[...]

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018**
Expediente: **072/2017.**

Hoja No. 12

realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

[..]

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

[...]

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

[...]

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 13

Artículo 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el décimo párrafo del artículo 20 de este Código.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en la Ley Aduanera se actualizarán conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 17-A de este Código, relativas a la actualización de cantidades en moneda nacional que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción I.

[...]

* Énfasis añadido*

De la transcripción anteriormente, realizada se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, **tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente** de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Secretario de Finanzas **es una autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la Multa

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio a que se refiere, consignado en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 14

controvertida, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que **la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.**

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su fracción I, incisos b) y d), y fracción II inciso a), es decir, **la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, en tanto que en materia de multas se le autoriza para imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales;** fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios que dieron origen al acto recurrido.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

“CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, **el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio.** Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 15

Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Énfasis añadido

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2016, sirvió de base para fundar la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la multa controvertida, en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto.

Bajo ese contexto, es de señalarse que dicho reglamento establece en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento vigente, dispone que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 del reglamento en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

Por lo anterior se deduce que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4 fracción III inciso b) del Reglamento Interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción VIII del citado reglamento, **uede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca.**

De ahí que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 31 fracción VIII del similar vigente, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que celebre la entidad.

En ese orden de ideas, conforme a lo previsto en la cláusula Octava del Convenio de Colaboración, invocada en la multa recurrida, entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 16

De modo semejante se advierte que en la referida cláusula, se otorgan facultades a la entidad para imponer, notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, entre otros, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la cláusula Décima párrafo primero, fracción II del Convenio en estudio, misma que se citó en la multa recurrida, dispone que en materia de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y Especial Sobre Producción y Servicios, la entidad tiene la obligación de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la multa controvertida, se advierte que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría cumplió con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en el oficio recurrido número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó en el oficio recurrido, los artículos 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo, 42 primer párrafo fracciones II y III y segundo párrafo, 45, 53 primer párrafo y segundo párrafos, inciso b) y 70, 85 primer párrafo fracción I y 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en el domicilio de los contribuyentes visitados, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión e imponer la sanción que corresponda por infracciones relacionadas con las facultades de comprobación.

De ahí lo infundado de los argumentos del recurrente, toda vez que a juicio de esta autoridad resolutora, en la multa recurrida antes detallada, se citaron los preceptos legales que facultaron a la autoridad exactora a emitir dichos actos.

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en los referidos oficios, es de concluirse que este se encuentran debidamente fundados y motivados en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorgan la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017; por lo que esta autoridad califica de infundados los argumentos de la recurrente.

Resulta aplicable la jurisprudencia P/J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 19794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 17

el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó, tal y como la recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

SEGUNDO.- Esta autoridad procede al estudio del agravio identificado como **TERCERO** del escrito de recurso de revocación, en el cual el recurrente manifiesta medularmente que:

"TERCERO.- ES ILEGAL LA MULTA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2017 EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, RAZÓN POR LA CUAL VIOLENTA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE CUMPLIR TODO ACTO DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 16 DEL PACTO FEDERAL Y 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL FE LA FEDERACIÓN.

(...)

Es así, pues el artículo 40 primer párrafo antes transcritos establece las medidas de apremio que las autoridades fiscales pueden aplicar al contribuyente cuando este, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de sus facultades. Dentro de dichas medidas se encuentra la relativa a la imposición de una multa al visitado. Ramon por la cual para la procedencia de una multa fundada en dicho precepto presupone una obstaculización FÍSICA, es decir, que por algún medio, mi mandante impidiera FÍSICAMENTE el desarrollo de la visita domiciliaria, por lo que de ninguna manera se puede suponer que un medio de oposición o impedimento, puede darse con la omisión de cumplimiento de requerimiento.

la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, es ilegal porque la autoridad fiscalizadora no motivó debidamente la procedencia de la imposición de la medida de apremio prevista en el artículo 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposición de multas, pues sin justificar la causa, arbitrariamente la autoridad hacendaria impuso multa al hoy recurrente."

De **infundado** deviene el anterior argumento expresado por el recurrente toda vez que de la lectura integral de la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, se advierte los motivos y circunstancias que consideró la autoridad fiscalizadora para la imposición de la multa prevista en el artículo 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, cumpliéndose lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, puesto que se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa.**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 18

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal. Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(Lo resaltado es nuestro).

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando no proporcione lo solicitado por las autoridades fiscales, de esa manera en el acto impugnado consta lo siguiente:

(...)

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que están obligadas a llevar, tal como consta en el inciso i), en el folio RIM2000004/17010009 del acta parcial de inicio de visita domiciliaria, de fecha 21 de junio de 2017, levantada a folios del RIM2000004/17010001 al RIM2000004/17010013, esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 85 fracción I y 86 fracción I del propio Código Fiscal de la Federación, les impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

Es cierto que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican en el referido ordenamiento legal cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden prescrito en el mismo, sin embargo, debe puntualizarse que el mismo precepto, en su segundo

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 19

(...)

párrafo, establece una excepción a dicha exigencia, al establecer que dichas autoridades no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que se les realicen, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma; supuesto en el cual, por vía de consecuencia, procederá la medida de apremio prevista en la fracción II de invocado numeral, esto es, la imposición de la multa que corresponda en los términos del referido Código Tributario Federal.

(...)

De las imágenes digitalizadas se aprecia que la autoridad fiscalizadora hizo constar los motivos, razones, circunstancias especiales, por las cuales no aplicó la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, ya que se puede constatar que resultaba innecesario establecer tal medida de apremio, porque las autoridades fiscales no aplicaron las medidas de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales o al atenderlos no proporcionen lo solicitado y considerando que la contribuyente no atendió la solicitud de información realizada por la autoridad fiscalizadora no resulta aplicable la fracción I del aludido artículo, circunstancia que trajo como consecuencia que la contribuyente se hiciera acreedora a la medida de apremio establecida en la fracción II del primer párrafo del artículo 40 del multicitado Código.

Así mismo, en relación con la negativa hecha por la recurrente en la cual manifiesta: *niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que mi poderdante haya estorbado o imposibilitado el desarrollo de las facultades de comprobación de que derivó la multa*, se dice que dicha negativa para esta autoridad queda desvirtuada con el análisis realizado al oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017, documental que fue ofrecida por el contribuyente y que obra glosada en autos y corroborada por esta autoridad en el expediente abierto a nombre de [REDACTED] mismo que consta en el archivo de esta secretaría, mismas que adminiculadas con el Acta parcial de inicio de la visita domiciliaria de fecha 21 de junio de 2017, concretamente en el inciso i en el folio RIM2000004/17010009 en el cual consta la omisión y la conducta realizada de la recurrente consistente en NO PROPORCIONAR DE MANERA INMEDIATA la información requerida de la cual se advierte lo siguiente: con la primer imagen insertada en párrafos anteriores y además de que en el párrafo que antecede se comento, ya que como se ha dicho anteriormente la multa fue impuesta no por que haya estorbado la realización de las facultades de fiscalización de la autoridad, si no que fue por que se imposibilitó la realización de la visita domiciliaria al no entregar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de la contabilidad de la recurrente.

Es así, que los motivos, razones y circunstancias que tubo la autoridad fiscalizadora para imponer la multa de conformidad por lo establecido en el artículo 40 primer párrafo fracción II y segundo párrafo del propio Código Fiscal de la Federación, fue porque precisamente en el caso concreto la contribuyente no proporcionó lo solicitado por la autoridad fiscalizadora es decir no proporcionó de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, que le fueron solicitados mediante acta parcial uno de visita domiciliaria de fecha 21 de junio de 2017, razón suficiente para que la autoridad fiscalizadora impusiera la multa en los términos indicados y no siguiera el orden previsto por el artículo 40 antes mencionado.

Máxime, que por disposición expresa de la fracción II del multicitado artículo 40 del Código Federal Tributario, establece que las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado, tal y como se actualizó en la especie, razón suficiente que pone de relieve sobre el argumento del recurrente ya que resulta

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 20

innecesario expresar por qué resultaba la multa ser la medida de apremio idónea al caso y no así la utilización de la fuerza pública puesto que es el propio artículo que establece la conducta que origina a la imposición de una multa y no la medida de apremio señalada en la fracción I del mencionado artículo, como se ha venido expresando.

Corroborar lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de registro 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A (10a.).

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendientes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendientes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, en correlación con lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación ya que evidentemente existe una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte de la contribuyente.

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, con número de registro 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.114 A (10a.), Página: 2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 21

solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, **y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa.** No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de la recurrente, pues el marco normativo que integran contiene una administración coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017, sirve de apoyo a lo anterior y debe ser aplicada conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, la Jurisprudencia XV.4o. J/10, con número de registro 168128, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero 2009, página 2462, materia administrativa, de la novena época.

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, **tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas** y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, **dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.** Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se evidencia lo infundado de su argumento del recurrente, por lo que esta Resolutoria considera que debe prevalecer la legalidad de la resolución controvertida por estar debidamente fundada y motivada.

TERCERO.- Esta autoridad procede al estudio del **CUARTO** agravio expresado por el recurrente, en donde medularmente alega que:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 22

"CUARTO.- SE DEBE DEJAR SIN EFECTOS LA MULTA QUE SE RECURRE CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/201 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2017, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR SER ILEGAL Y VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA, NI MOTIVADA.

(...)

Con forme al análisis que se realice al dispositivo legal anteriormente transcrito, tenemos que el mismo ordena que **las disposiciones fiscales que fijan infracciones y sanciones a los particulares, son de aplicación estricta**, por lo que, **si en el caso específico el precepto legal citado por la autoridad en el acto recurrido establece una sanción que no encuadra perfectamente en la conducta que señala la autoridad en el acto de molestia, entonces, no se puede aplicar el citado precepto legal, y por ende no puede afectar a mi mandante en tanto que ese acto carece de la debida fundamentación y motivación**, lo que es suficiente para que se revoque el acto de molestia recurrido."

De **infundado** se califica el anterior argumento, ya que de la lectura integral de la resolución recurrida se puede apreciar el supuesto actualizado por el contribuyente, mismo que consistió en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que le fueron solicitados, supuesto que se encuentra previsto en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, que estatuye lo siguiente:

Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

*I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; **no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado, en el artículo 53-B de este Código.***

...
(énfasis añadido).

De lo inserto, se advierte que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación entre ellas el supuesto de **no proporcionar la contabilidad o parte de ella para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias**. Luego en el presente caso se advierte a foja número 2 del oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017, lo siguiente:

...
Que con el incumplimiento consistente en **no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que están obligadas a llevar, tal como consta en el inciso i), en el folio RIM2000004/17010009 del acta parcial de inicio de visita domiciliaria, de fecha 21 de junio de 2017 levantada a folios del RIM2000004/17010001 al RIM2000004/17010013; esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación,** por

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 23

lo tanto, su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 primer y segundo párrafos de Código Fiscal de la Federación...

Lo anterior, corrobora lo infundado de su argumento del recurrente ya que se puede advertir claramente que la autoridad fiscalizadora circunstanció la conducta del contribuyente consistente en **no proporcionar de INMEDIATO los libros y registros que forman parte de su contabilidad que están obligadas a llevar, tal como consta en el inciso i), en el folio RIM2000004/17010009 del acta parcial de inicio de visita domiciliaria, de fecha 21 de junio de 2017, y que evidentemente esa conducta está prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación.**

A mas de lo anterior, cabe mencionar que la autoridad fiscal de conformidad por lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 del Código Tributario Federal, está facultada para realizar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de ahí que los visitadores cuentan con atribuciones de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 45 del Código en comento, establece que los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, **así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**

Por su parte el artículo 53 inciso a) del Código Tributario Federal, establece lo siguiente:

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

...

Lo inserto, confirma que los contribuyentes deben presentar de manera inmediata los informes o documentos que le sean solicitados por la autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación.

En ese orden de ideas, **es indudablemente que la conducta del contribuyente consistente en no proporcionar de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que están obligadas a llevar, tal como consta en el inciso i), en el folio RIM2000004/17010009 del acta parcial de inicio de visita domiciliaria, de fecha 21 de junio de 2017, está prevista en la fracción I del artículo 85 del Código Fiscal de la Federación, en correlación con los artículos antes mencionados ya que si bien es cierto que el término inmediato no consta en dicha fracción también lo es que de acuerdo con el artículo 53 inciso a), la contribuyente se encontraba obligada a proporcionar la información a los visitadores de forma inmediata, ya que es en el momento de dicha visita cuando el contribuyente tiene que poner a disposición lo requerido por los visitadores, como ciertamente señala el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la palabra inmediata es usada por la naturaleza de las visitas domiciliarias y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad y por lo tanto el contribuyente actualiza la infracción prevista en el artículo 85 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, al no proporcionar la información y documentación que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora.**

Conforme a lo expuesto, se evidencia lo infundado de sus argumentos del recurrente, pues es evidente que si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa.**

CUARTO.- Ahora se procede al análisis del agravio **QUINTO** del escrito de recurso de revocación en donde la recurrente argumenta que:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 24

“QUINTO.- LA MULTA COMBATIDA ES DEL TODO ILEGAL PUESTO QUE LA AUTORIDAD FUE NOTORIAMENTE OMISA AL FUNDARLA Y MOTIVARLA POR LO QUE CONTRAVIENE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL LO QUE CONLLEVA A DETERMINAR SU REVOCACIÓN.

Lo anterior es así ya que la autoridad fiscalizadora no motivó debidamente la procedencia de la imposición de la medida de apremio prevista en el artículo 40 primer párrafo, fracción II y segundo del Código Fiscal de la Federación, consistente en la imposición de multas, pues sin justificar la causa, arbitrariamente la autoridad hacendaria optó por seguir el orden establecido en el numeral invocado.”

Manifestación realizada por mi contraparte que en nada trasciende en la legalidad de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017, toda vez que se cumple con lo previsto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos que debe tener el acto administrativo.

Pues de acuerdo con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, para que un acto sea válido debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, **es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativa, mas no que se circunstanicie porque no se actualiza la conducta del infractor en otra hipótesis de la norma, como indebidamente manifiesta la recurrente.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala, en la jurisprudencia con número de registro 238212, visible la página 143 de los Volúmenes 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De tal manera que motivar un acto, es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad conoció y que se adecuan a la hipótesis legal.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora fundamentó el acto controvertido en el artículo 40, párrafo primero, fracción II, y **segundo** del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden:

(...)

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 25

a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma.

(Lo resaltado es nuestro).

De esta manera, la autoridad fiscalizadora, al precisar el artículo 40 primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en el acto impugnado, otorga certeza jurídica al contribuyente, en relación a la facultad que tiene para imponerle multa, cuando no proporcione lo solicitado por las autoridades fiscales.

Asimismo, en el acto impugnado asentó la conducta del contribuyente, que actualizó el supuesto previsto por el referido artículo, consistente en que el contribuyente no proporcionó de inmediato los libros y registros que forman parte de su contabilidad que fueron solicitados.

Corroborando lo anterior, el criterio Jurisprudencial sustentado en la Décima Época, con número de Registro: 2012876, emitida por el Pleno de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2016, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.III.A. J/21 A (10a.), de rubro y texto son:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR IMPEDIR SU EJERCICIO ES DEBIDA CUANDO SE CITAN LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II Y 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De acuerdo con el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, constituyen infracciones a la ley, relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación, los actos comisivos u omisivos tendentes a evitar su desarrollo, lo cual puede configurarse por cualquier medio, y esto es lo que permite sistematizarlo con el numeral 40, párrafo primero, fracción II, del indicado ordenamiento, en tanto que el primer precepto es indicativo de los salvoconductos por los cuales puede evitarse el ejercicio de dichas facultades, en tanto alude a la "oposición", el "no suministrar datos e informes" y "no proporcionar la contabilidad o parte de ella", así como cualquier otro elemento requerido para comprobar si se cumplieron o no las obligaciones fiscales; por eso, esas expresiones constituyen unidades lingüísticas tendentes a expresar la finalidad de la regla, consistente en señalar la infracción a la ley y el modo de generarse, la cual no se afecta ni varía, en tanto subsiste la voluntad legislativa de sancionar a quienes por cualquier medio lleven a cabo actos comisivos u omisivos con el fin de evitar el desarrollo de las facultades de comprobación; es decir, esas expresiones sólo permiten ilustrar el "cómo" se configura la infracción consistente en evitar el ejercicio de las facultades de comprobación, las cuales son correspondientes con la interpretación del diverso artículo 40, párrafo primero, fracción II, referido, en tanto, en su relación, permiten justificar la debida cita de fundamentos y motivos para imponer la sanción a quienes realicen cualquier acto cuyo fin sea evadir las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora cumplió con **el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, sin que para ello, la autoridad tenga que motivar las razones porque no aplicó la fracción I del artículo en comento, ya que sería prácticamente transcribir el segundo párrafo del multicitado artículo.**

Lo cual al citarse el referido párrafo segundo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, **se hace una clara remisión de la conducta actualizada por parte del contribuyente y por tal razón, no puede llegarse al extremo de pretender que se reitere en el acto de la autoridad la hipótesis normativa contenida en la Ley, puesto que lo que se exige, es que exista una adecuación entre el supuesto normativo y la conducta actualizada por parte del contribuyente.**

Robustece lo anterior, la Tesis aislada de la Décima Época, con número de Registro: 2011158, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 26

Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.114 A (10a.), Página: 2099, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU MONTO POR IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AL NO PRESENTAR DE INMEDIATO LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 85, FRACCIÓN I, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR REMISIÓN EXPRESA DEL LEGISLADOR. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40, fracción II, 53, segundo párrafo, inciso a), 85, fracción I y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se colige que la multa aplicable como medida de apremio cuando los sujetos obligados impidan el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, al no presentar de inmediato los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, es la establecida en la última disposición citada, pues el marco normativo que integran contiene una administriculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria. Lo anterior, porque en el artículo 53 aludido se encuentra la obligación de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de presentar los informes o documentos que les soliciten las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, entre los cuales se consideran los libros y registros indicados, los que deberán presentarse de inmediato, y en el diverso 40, fracción II, se precisa que en caso de oposición de los obligados a ello, dichas autoridades podrán imponer como medida de apremio la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé en su artículo 86, fracción I, en relación con el diverso 85, fracción I, el monto de dicha multa. No se opone a esta conclusión que estos últimos preceptos consideren la multa como sanción a una conducta infractora, pues su aplicación, como medida de apremio, procede por la remisión expresa del legislador, a quien jurídicamente nada impide que, para identificar el monto de las multas impuestas como medio de apremio previstas en alguna disposición del propio código tributario, se remita a otra del mismo ordenamiento, a fin de evitar ser repetitivo o redundante, pues dicha técnica legislativa encuentra justificación en la estructuración sistemática del ordenamiento jurídico.

En esa tesitura, se corrobora lo infundado de su argumento de mi contraparte, pues el marco normativo que integran contiene una administriculación coherente, razonada y clara para identificar dicha medida pecuniaria, la cual es exactamente aplicable al caso en concreto.

A más de lo anterior, que nuestro máximo tribunal ha reiterado en varias ocasiones que el principio de legalidad se cumple cuando en el acto administrativo se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y por motivación se precisa las circunstancias especiales que se haya tenido en consideración para la emisión del acto y que sin duda alguna se cumplieron en el presente caso en base a las consideraciones anteriormente expuestas.

En relatadas consideraciones es evidente que se cumple con la debida motivación de la imposición de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior y debe ser aplicada conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, la Tesis Jurisprudencial XV.4o. J/10, con número de registro 168128, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero 2009, página 2462, materia administrativa, Novena Época.

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 27

llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, **tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas** y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, **dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa**. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y dado lo infundado de los argumentos esgrimidos por la recurrente, lo procedente es confirmar la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO.- Se procede al estudio del agravio **SEXTO**, señalado en el escrito de recurso de revocación, en donde manifiesta la recurrente medularmente que:

"SEXTO.- EL ACTO RECURRIDO ES ILEGAL DE ORIGEN, EN VIRTUD DE QUE DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO CONTRARIO A DERECHO, TODA VEZ QUE LOS VISITADORES EN EL DOMICILIO DE LA VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA, NO OBSERVARON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A EFECTO DE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA RIM2000004/17, CONTENIDA EN EL OFICIO 250/2017 R.E.

(...)

En principio, cabe tener en cuenta que una visita domiciliaria se constituye como un acto de molestia, que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que la orden respectiva debe ser por escrito, emitida por autoridad competente, fundada y motivada; acto de molestia que aplicado a la materia de que se trata, adicionalmente, debe contener los requisitos propios de ésta; de ahí que, por un principio lógico y de seguridad jurídica para el visitado, la autoridad que practique la visita deba identificarse ante quien comparezca. Este principio se encuentra inmerso en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, que señala, en lo conducente, que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan, se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia."

(...)

De **inoperantes** se califica el anterior argumento, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al tema en cuestión, lo anterior se dice ya que en fecha 1 de diciembre de 2017, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación tesis jurisprudencial, en la cual resolvió lo siguiente:

Tesis Jurisprudencial 2a./J. 157/2017 (10a.), con número de registro 2015769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1 diciembre de 2017, materia administrativa, Décima Época.

VISITAS DOMICILIARIAS. PERSONAS ANTE QUIENES DEBEN IDENTIFICARSE LOS VISITADORES DURANTE SU PRÁCTICA, CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De acuerdo con el artículo referido, en relación con su fracción II y el diverso 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **los visitadores deben identificarse con quien entiendan la visita domiciliaria, ya sea el contribuyente, su representante o quien se encuentre en el lugar visitado, y no con todas aquellas personas con quienes se entrevisten para lograr introducirse al domicilio fiscal y hasta llegar a cumplir su cometido, que no es otro que el de iniciar y desarrollar la visita domiciliaria, pues si se toma**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 28

en cuenta que a través de esas disposiciones el legislador pretendió que, debido a su trascendencia, el ejercicio de esa facultad de comprobación se realice, de ordinario, con el contribuyente o su representante, o excepcionalmente, con el tercero que se encuentre en el lugar visitado, es claro que ante ellos deben identificarse plenamente en los términos de las leyes fiscales, esto es, levantando un acta circunstanciada en la que especifiquen la forma en que lo hicieron, sin que pueda exigírseles esa formalidad respecto de otras personas, porque la ley no lo prevé, aunado a que ese requisito es poco práctico y dificultaría sobremanera el ejercicio de la mencionada facultad de comprobación.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 167/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de octubre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 106/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 324/2014.

Tesis de jurisprudencia 157/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que al interpretar los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, tales disposiciones a la luz de la lógica de los hechos y del sentido común, se obtiene que el hecho de que la norma, obligue a los visitadores a identificarse con la persona con quien entiendan la diligencia obedece, por una parte, a la trascendencia e importancia que tiene la institución jurídica de la visita domiciliaria y, por otra, a la forma en que tales funcionarios deben identificarse.

Atendiendo a la trascendencia, el legislador pretendió que, de ordinario, la visita se entienda directamente con el contribuyente o con su representante, por ser los directamente interesados en conocer detalladamente los pormenores del ejercicio de esa facultad de comprobación fiscal, por esa razón, en la disposición en comento estableció que de no encontrar al contribuyente visitado o a su representante, los visitadores dejarán citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente.

Derivado de lo anterior, se obtiene que, es precisamente con los directamente interesados con quienes, de ordinario, los visitadores deben identificarse, justamente por ser las personas a quienes les importa sobremanera tanto el ejercicio como el desarrollo de esa fiscalización, como no siempre es posible desarrollar la visita con esas personas, esto es, con los directamente interesados, la disposición jurídica analizada, permite que se realice con el tercero que se encuentre en el domicilio, supuesto en el que los visitadores tendrán que identificarse ante él, por ser con quien desarrollaran el ejercicio de tal facultad.

El aspecto relacionado con la forma en que se identifican los visitadores, atiende a que, derivado de la trascendencia comentada, los diligenciaros deben levantar un acta circunstanciada de la forma en que lo hagan, es decir, de la manera en que se identifican ante los interesados o el tercero.

En efecto, la identificación a la que se refiere la disposición fiscal estudiada no se colma con el hecho de que el visitador exhiba su credencial oficial que lo acredita como funcionario de la autoridad hacendaria, sino que debe levantar un acta en que circunstancia la forma en que lo hace y que,

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 29

contenga, además, todos los elementos que permitan su plena identificación, tales como nombre, cargo, adscripción, entre otros.

Por ello, es claro que los visitantes deben identificarse, en los términos comentados, ante la persona que permita la intromisión al domicilio, esto es, el contribuyente, su representante o con quien entienda la visita domiciliaria, no así con todas aquellas personas con quien se entreviste hasta llegar a cumplir su cometido, es decir, iniciar y desarrollar la visita, además, si se toma en cuenta que con esa identificación inicia la visita domiciliaria que debe desarrollarse con la persona interesada, esto es, con el visitado o su representante, o bien, ante su ausencia, con el tercero que se encuentre en el lugar, es claro que ese deber de identificación no puede reprocharse desde que los visitantes asisten al domicilio y se entrevistan con cuanta persona sea necesaria hasta llegar con el buscado.

La conclusión asumida, encuentra sustento no sólo en las disposiciones analizadas que en ningún momento obligan o exigen a los visitantes a identificarse con cada una de las personas que pueda atenderlos, sino también se basa en una cuestión práctica, pues si como se dijo la identificación de los visitantes a que se refieren tales disposiciones implica la circunstanciación de un acta, es claro que no se les puede vincular a levantar tantas actas como personas los atiendan o entrevisten hasta lograr la tarea encomendada, esto es, el inicio y desarrollo de la visita domiciliaria, es más, atendiendo a la realidad imperante en que cada vez son más las grandes edificaciones y conglomerados de oficinas y lugares en que pueden ubicarse los contribuyentes, es evidente que no puede exigirse a los visitantes identificarse, en los términos fiscales comentados, ante cada persona con quien se entrevisten hasta llegar con aquella con la que desarrollarán la visita domiciliaria.

Además, porque el hecho de que alguna persona que atiende la puerta de un domicilio al que otra pretende introducirse, no requiera su identificación o el motivo de su presencia, no significa que por esa sola circunstancia deba obligarse a los visitantes a identificarse, en los términos fiscales comentados, con cada una de las personas que los atiendan, esto es, con el vigilante, el portero, personal doméstico, entre otros, pues ello implicaría que existieran tantas actas circunstanciadas de identificación como personas los atiendan antes de iniciar la visita domiciliaria.

Finalmente, porque no debe perderse de vista que las disposiciones jurídicas que regulan la institución jurídica de la visita domiciliaria, pretenden facilitar y agilizar su desarrollo, finalidad que no se satisface, si se impone la exigencia a los visitantes de identificarse, en los términos fiscales comentados, ante cada persona con quien se entrevisten en el camino hasta cumplir su cometido.

Dicha negativa queda desvirtuada con el estudio realizado a la documental ofrecida por la recurrente en el numeral 5 de su escrito de recurso de revocación, misma que fue corroborada con la documental publica consistente en al acta parcial de inicio de fecha 21 de junio de 2017, concretamente en el inciso d), del folio número RIM2000004/17010006, que esta glosada en el expediente administrativo AAB050224PM2, mismo que se trae a la vista, al momento de resolver, de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, donde consta que los visitantes actuantes observaron las formalidades previstas del artículo 49 del Reglamento al Código Fiscal de la Federación el cual establece en las siguientes fracciones:

Artículo 49.- Para los efectos del artículo 44, fracción III del Código, para hacer constar que los visitantes se identificaron, en las actas que se levanten se deberá señalar, lo siguiente:

- I. El nombre completo de la persona que practica la visita, así como el número, la vigencia y la fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes;
- II. Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación, así como el fundamento para su expedición;
- III. El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, y
- IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 30

Por lo que Respecta a la Fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación en la foja 6 del acta parcial de inicio de fecha 21 de junio de 2017, consta que los visitantes establecieron lo siguiente:

A) El nombre completo de la persona que practica la visita,

(...)

d).- Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los CC. GUADALUPE INES VIVAR ALVARADO y ATANACIO GASPAS CRUZ, visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes...

(...)

B) El número;

compareciente, en el orden indicado al inicio de la presente acta, con constancias de identificación números DAIF-9 y DAIF-11, respectivamente, ambas con fechas de expedición el 04 de enero de 2017, todas con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2017, con categorías JEFE 15C y AUDITOR 13 A, respectivamente, con RFC V1A0750202.

(...)

C) La vigencia;

(...)

2017, todas con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2017, con categorías JEFE 15C y AUDITOR 13 A, respectivamente, con RFC V1A0750202.

(...)

D) La fecha de expedición de las credenciales o constancias de identificación de los visitantes;

(...)

2017, todas con vigencia a partir de su fecha de expedición, hasta el 31 de diciembre del 2017, con categorías JEFE 15C y AUDITOR 13 A, respectivamente, con RFC V1A0750202.

(...)

Ahora bien por lo que respecta a la fracción II del artículo en comenté.

A) Nombre y cargo del funcionario competente que emite las credenciales o constancias de identificación;

(...)

Oaxaca, expedidas por el MTO. JORGE ANTONIO BENÍTEZ CALVA, en su carácter de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

(...)

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 31

B) El fundamento para su expedición;

(...)

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XLVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente; 1, 5 fracción VIII y 7 fracciones II y III del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente; 1, 2, 4 fracciones I y III, 5, 6 primer párrafo, 27 fracción XVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre del 2016; documentos identificatorios en los cuales aparecen sin lugar a dudas, el sello de la dependencia emisora, la firma

(...)

Por lo que respecta a la fracción III del artículo en comenté:

A) El fundamento jurídico que lo acredite como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias.

(...)

del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes con fundamento en el artículo 43 fracción II del Código Fiscal de la Federación, están acreditadas como personal autorizado para practicar visitas domiciliarias, como se indicó en la orden de visita domiciliaria número RIM2000004/17, contenida en el oficio número número 250/2017 R.F. de fecha 19 de junio de 2017.

(...)

Por último, por lo que respecta a la fracción IV el artículo en comenté:

A) Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita

(...)

que las suscribe, así como la fotografía, nombre y firma de cada uno de los visitantes actuantes, mismos documentos que son exhibidos al compareciente, quien los examina, cerciorándose de que sus nombres coinciden con los de la orden de visita domiciliaria.

(...)

Lo anterior, permite concluir a esta autoridad lo infundado de su agravio toda vez que los visitantes cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así mismo con la documental ofrecida por la recurrente consistente en al acta parcial de inicio de fecha 21 de junio de 2017, concretamente en el inciso d), del folio número RIM2000004/17010006, que esta glosada en el expediente administrativo AAB050224PM2, el cual se tuvo a la vista, de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la negativa vertida por la recurrente en la que manifiesta lo siguiente: "Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que los visitantes actuantes PREVIO A LA ENTREGA O NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA RIM2000004/17, se hayan identificado y que para hacer constar dicha identificación lo hayan plasmado en el acta parcial de inicio de fecha 21 de junio de 2017 conforme a lo señalado por el artículo 49 del Reglamento del señalado Código."

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 33

De las anteriores imágenes se puede advertir lo infundado de sus argumentos, así mismo se desvirtúan la negativa planteada por la recurrente.

SSEXTO.- por último se procede al estudio del agravio **SÉPTIMO**, señalado en el escrito de recurso de revocación, en donde manifiesta la recurrente que:

SÉPTIMO. - LA MULTA RECURRIDA RESULTA ILEGAL Y CONTRARIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LEGALIDAD E INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,14, Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUESTO QUE CARECE DE LA FIRMA AUTÓGRAFA ESTAMPADA DEL PUÑO Y LETRA DE LA AUTORIDAD EMISORA, SIENDO PROCEDENTE QUE SE DEJE SIN EFECTOS.

(...)

Tal como se desprende de los preceptos legales citados, todos los actos de autoridad deben ser emitidos por autoridad competente, cumpliendo dicho requisito, con la cita de los preceptos legales que lo faculen para ello, además de estampar con puño y letra su rúbrica o firma pues solo de esta manera se entiende que manifiesta su voluntad, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficiencia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido, y como se advierte, y como así también par advertirlo esa autoridad, el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017, en el cual se impuso una sanción en perjuicio de mi representada y que desde este momento se ofrece como prueba de mi parte, no contiene la firma del puño y letra de la autoridad emisora.

(...)

Argumento que resulta infundado, toda vez que la Autoridad Fiscalizadora, con las facultades que le otorga la ley, emitió la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017, **asimismo plasmó firma autógrafa, en la resolución aludida, ya que fue estampada de puño y letra del Director de Auditoría e Inspección Fiscal**, pues del análisis del acta de notificación de fecha 29 de junio de 2017, se desprende que en esta se asentó que el documento entregado (SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017) era precisamente el original y contenía la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo tanto la carga de la prueba respecto de que dicho oficio no ostentaba firma autógrafa recae sobre la recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal por disposición expresa del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, asimismo, resulta conveniente reiterar que el acta de notificación, tiene la naturaleza de un documento publico, en tal virtud hace prueba plena de los hechos acontecidos en la diligencia respectiva, así como de los elementos característicos de los actos que en la misma se describen.

Robustece el razonamiento anterior, la jurisprudencia exactamente aplicable, ya que dilucida el conflicto sometido a estudio, siendo esta la número VIII.3o. J/28, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Julio de 2008, Tesis: VIII.3o. J/28, pagina 1545, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se insertan:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.

Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 34

en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.

Se dice lo anterior, pues de la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo **firma**, consistente en: **"El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice."**

De ahí, como puede advertir, en el oficio multicitado, por el que impone multa a la contribuyente, contenida en el oficio número **DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, fue emitida con los fundamentos legales, lo cual para darle autenticidad e identificación del autor, la emisora del mismo plasmó su firma, esto es así, porque consta el nombre del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, al asentarse su nombre "**[REDACTED]**, **luego seguido de su nombre, plasmó su signo gráfico**, tan es así, que cuando le fue entregado mencionada resolución al Contribuyente hoy recurrente, el notificador constató en el acta de notificación, que esa resolución contiene firma autógrafa, lo cual, para mayor ilustración se cita en lo conducente, lo contenido en dicha acta, por el cual se hizo conocedora la hoy recurrente.

(...)

Federación en vigor, le notifico la existencia de la resolución detallada con anterioridad, así como le entrego ~~EL ORIGINAL DEL OFICIO NUMERO SE/SE/DAIF-I-1-M-1086/2017 DE LA FECHA DE 26 JUNIO DE 2017~~ emitida por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con firma autógrafa del mismo, para constancia de haber recibido la citada resolución estampa de su puño y letra en una copia ~~IMPRESA~~ de la misma, la siguiente leyenda:

(...)

Lo anterior, corrobora que efectivamente la multa recurrida, contiene la firma autógrafa, por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la referida constancia de notificación, donde se entregó la multicitada resolución controvertida.

En esos términos se desvirtua la negativa del recurrente al quedar demostrado legalmente, que la resolución contiene la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual entregó al momento de su notificación al contribuyente.

Aunado a lo anterior, se trae a la vista el expediente administrativo AAB050224PM2, abierto a nombre de la contribuyente **[REDACTED]**, de conformidad con los artículos 63 párrafo primero, 130 cuarto párrafo y 132 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, como consta en la primera foja del acuse en original del acto consistente en el oficio número **DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, que la contribuyente a través de su empleado recibió el original del aludido oficio, de tal manera que sin duda alguna consta la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, mismo que ilustro a continuación:

(...)

Lo expuesto anteriormente corrobora que efectivamente la resolución aludida, contiene la firma autógrafa, del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 35

2017. "Oaxaca celebra el Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Recibí Original del presente

los

RECIBIDO

9:15 hrs 29/06/17

DEPENDENCIA:

SECCIÓN:

SUBSECCIÓN:

EXPEDIENTE:

OFICIO NÚMERO:

ASUNTO:

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
AAB050224PM2
SF/SI/DAIF-1-1-M-1086 /2017

Se impone la multa que se indica

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 26 de junio de 2017.

Ejecutivo del Estado, signo gráfico en original que fue entregado y recibido al practicarse la diligencia de mérito, por así constar en la primera foja del oficio controvertido y por ende dichas constancias desvirtúan la negativa del recurrente ya que es evidente que el acto recurrido si cuenta con firma autógrafa de su emisor.

Luego en esos términos, se emitió el acto, con los requisitos establecidos en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, entre ellos la firma del funcionario competente, lo que dio certeza de la emisión y contenido del acto.

Por otra parte, cabe mencionar que los actos administrativos, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, gozan de presunción de legalidad.

Aunado lo anterior, el Fedatario público emisor del acto, como lo es en el presente caso, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está investido de fe pública de la que gozan sus actuaciones, esto es así porque fue emitida con los fundamentos legales que le dan competencia para emitir actuaciones, respecto de la resolución recurrida, como sucedió en el presente caso.

Importante también resaltar que de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación las resoluciones de las autoridades fiscales gozaran de la presunción de legalidad como en el caso lo es la constancia de notificación, y aplicando de forma supletoria a la ley en comento, los artículos 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a letra dicen:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

ARTICULO 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización.

De lo anterior se infiere que los documentos públicos expedidos por la autoridad y está considerada como autoridad federal, harán prueba plena y fe en el medio de impugnación, sin necesidad de legalización, ello implica que los mismo son inobjetables en cuanto a su contenido, lo cual incluye desde luego la firma, pues a través de dicho signo se exterioriza la decisión adoptada en el documento publico por un funcionario competente. Maximo si se toma en consideración que solo el funcionario publico a quien se le atribuye la emisión de los documentos puede objetarlos de falsos.

Robustece el dicho anterior, la siguiente Jurisprudencial publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. Tesis: VI-J-SS-44, Página 23, cuyo contenido es el siguiente:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 36

FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR.- Cuando se impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cualquier resolución definitiva a las que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **negando lisa y llanamente que la misma ostente firma autógrafa de la autoridad que la emitió, dicha negativa queda plenamente desvirtuada si en la constancia de notificación se encuentra asentado que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó**, ya que dicho documento, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace prueba plena de dicha circunstancia, al ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no obstante que dicha leyenda se encuentra en un formato pre-impreso. (2)

Asimismo es aplicable el siguiente criterio sustentado por Primera Sala Regional de Oriente, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008, Tesis: V-TASR-XIII-3129.

FIRMA AUTÓGRAFA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SE ACREDITA TAL CIRCUNSTANCIA SI SE ASIENTA ESTE HECHO EN LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN.- Si de las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada, se advierte con meridiana claridad que el notificador asentó que se hacía entrega al tercero con quien se entendió la diligencia, en su carácter de empleado de la contribuyente hoy actora, de la resolución en original con firma autógrafa de la resolución controvertida, dicha circunstancia se considera suficiente para estimar que en efecto, los oficios en cuestión no contenían firma facsimilar, sino autógrafa del funcionario emisor; además ante la negativa del actor de que dichos documentos no fueron firmados de puño y letra del funcionario que los emitió, a su vez envuelve una afirmación, por lo que en términos del artículo 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al actor le correspondía la carga de la prueba, es decir, ofrecer la prueba idónea con la que demostrara su dicho; máxime que del contenido del citatorio y del acta de notificación de las resoluciones impugnadas, se advierte que las diligencias de notificación se apegaron a derecho, cumpliéndose con las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por ende, es claro que su contenido refleja en todo momento la veracidad de los hechos ahí expresados, lo que forzosamente produce el efecto de que se tenga la certeza jurídica de que los oficios controvertidos en este juicio, que fueron entregados al particular hoy demandante, contenían la firma autógrafa del funcionario emisor, debiendo por ende, desestimar los argumentos de la actora vertidos en este sentido.(58)

Asimismo es de precisar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 175/2014, sustentada por el pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el pleno del Trigésimo Circuito, en la parte de interés establecido lo siguiente:

(..)

En tal virtud, ante la negativa de la actora y la afirmación de la demandada de que, la resolución combatida en nulidad contiene firma autógrafa de la autoridad emitente, es plausible que para demostrarlo, dicha demandada exhiba constancia del acta que se levantó al momento de la notificación, con la leyenda de que la persona con quien se entendió la diligencia recibió aquel documento conteniendo el signo gráfico de manera autógrafa, habida cuenta que se trata de un medio de prueba legal.

Por tanto, si la autoridad demandada afirmó que el acto impugnado en el juicio contencioso contiene firma autógrafa, el cual entregó al interesado al momento de su notificación, y para demostrarlo exhibe la constancia de la diligencia

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018**
Expediente: **072/2017.**

Hoja No. 37

levantada al efecto, que pueda confirmar de manera indudable que se recibió aquel documento conteniendo firma original o autógrafa, es dable considerar que cumple con la carga probatoria para demostrar su afirmación.

La contradicción en cita dio como origen la siguiente jurisprudencia con número de registro 2008224, emitido por la Segunda Sala, del Rubro siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.

En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

En ese sentido, se advierte que en términos de la jurisprudencia de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE**, que dicta, que para tener por cumplida la carga probatoria de esta autoridad que afirma que la firma que ostenta el oficio controvertido, es de la autoridad que la emite, se solventa al momento de **exhibir sus constancias de notificación en donde aparece que se le hizo entrega del original con firma autógrafa del oficio**, puesto que, si bien es cierto la prueba pericial para tal efecto es la idónea, empero eso no significa que se la única por la cual la demandada pueda acreditar que el documento cuenta con la firma autógrafa del Director de Auditoría e Inspección de esta Secretaría de Finanzas, puesto que el acta de notificación puede confirmar que la contribuyente actora recibió el documento original y firmado.

Por lo tanto, se solventa la carga probatoria que tiene la autoridad resolutora con la constancia de notificación, misma que fue exhibida por la recurrente como prueba en numeral 4 de se escrito de recurso de revocación y que se corrobora con el original del acta de notificación que consta en el expediente administrativo en donde se advierte que fue entregado el original del documento recurrido **CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIO**, con lo cual se acredita que la recurrente conoce el documento original, lo anterior en términos de la jurisprudencia con antelación citada, y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Por las consideraciones expuestas y dado lo infundado de los argumentos expresados por el recurrente es claro que la resolución contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017 de fecha 26 de junio de 2017**, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, fue emitida con las formalidades esenciales del procedimiento, por consiguiente prevalece la legalidad de la resolución recurrida.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./1704/2018
Expediente: 072/2017.

Hoja No. 38

Federación en vigor, le notifico la existencia de la resolución detallada con anterioridad, así como le entrego ~~EL ORIGINAL DEL OFICIO NUMERO SF/SI/DAIF-1-1-M-1086/2017 - - DA LEYENDA DE LA LEYENDA DE 2012 - - - - -~~ emitida por el LIC. MIGUEL FRANCISCO CARRILLO PAREDES, en su carácter de Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con firma autógrafa del mismo, para constancia de haber recibido la citada resolución estampa de su puño y letra en una copia IMPRESA de la misma, la siguiente leyenda:

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133 primer párrafo fracción II del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

R E S U E L V E:

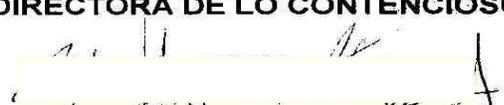
PRIMERO.- SE CONFIRMA la multa contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-1086/2017, de fecha 26 de junio de 2017, notificado legalmente el 29 de junio de 2017, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual impuso una multa a la contribuyente ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en cantidad total de \$15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), esta al no haber sido demostrada su ilegalidad.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A fracción XIV y 58-2 p^{er} último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la recurrente, con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que podrá ser consultado el expediente administrativo abierto a su nombre, del que deriva la presente resolución, en las oficinas que se ubica en Carretera Federal número 131, Oaxaca-Puerto Escondido, Reyes Mantecón, san Bartolo Coyotepec, Oaxaca; Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez", Piso 2, en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO.


MARÍA DE LOURDES VALDEZ AGUILAR.

GSM/MHC/MVV